



# Tribunal Fiscal

N° 03866-9-2020

EXPEDIENTE N° : 1171-2020  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 12 de agosto de 2020

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° de 13 de noviembre de 2019, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° girada por los intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 ascendió a S/ 49 642,00 y que el 9 de enero de 2015 efectuó un pago de S/ 5 345,00, quedando un saldo pendiente de S/ 44 297,00, siendo que, de acuerdo con el artículo 34 del Código Tributario, los intereses por el pago a cuenta no pagado se deben calcular desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, esto es, hasta el 29 de enero de 2015, cuando presentó la declaración anual. Precisa que el interés solo ascendió a S/ 372,10, monto que fue pagado en dicha fecha; no obstante, afirma que la Administración efectuó el cálculo de los intereses en forma incorrecta, toda vez que los calculó hasta el 6 de abril de 2015, fecha de vencimiento de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada fue emitida al amparo de lo establecido por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, producto de la reliquidación efectuada a la declaración del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, en la que se determinó un impuesto de S/ 49 642,00, contra el cual se aplicó los pagos efectuados el 9 de enero de 2015, mediante el Formulario 1662 N° por S/ 5 345,00, y el 29 de enero de 2015, a través del Formulario 1662 N° por S/ 373,00, pagos que no cubrieron la deuda determinada, por lo que el saldo pendiente de pago ha generado una deuda por intereses devengados hasta el 6 de abril de 2015, fecha de vencimiento de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, lo que constituye la nueva base para el cálculo de los intereses moratorios, de acuerdo con el artículo 34 del Código Tributario, por lo que corresponde se modifique el valor girado.

Que el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitir previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, siendo que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos, considerándose también el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

Que de acuerdo con el numeral 88.1 del artículo 88 del citado código, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria; y el numeral 88.2 del citado artículo dispone que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de su presentación, y que vencido éste, la declaración podrá ser rectificadas, dentro del plazo de prescripción,



# Tribunal Fiscal

N° 03866-9-2020

mediante la declaración rectificatoria respectiva, la que surtirá efecto con su presentación siempre que determinara igual o mayor obligación.

Que por su parte, el artículo 34 del citado código indica que el interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, y que a partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio.

Que el 2 de agosto de 2019, la Administración emitió la Orden de Pago N° \_\_\_\_\_ por los intereses de la omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, señalando errores en la declaración presentada el 9 de enero de 2015, mediante el Formulario PDT 621 N° \_\_\_\_\_ al desconocer diversos créditos consignados en dicha declaración (folios 6 y 7), verificándose que los intereses devengados fueron calculados desde la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, hasta el 6 de abril de 2015. Asimismo, cabe precisar que tal valor fue modificado en la resolución apelada al reconocerse parte de los créditos consignados en la aludida declaración.

Que de lo actuado se advierte que la controversia consiste en establecer el cálculo de los intereses devengados, por la omisión en el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, toda vez que la recurrente sostiene que estos solo se calculan hasta el 29 de enero de 2015, y la Administración considera que estos se deben calcular hasta el 6 de abril de 2015, en aplicación del artículo 34 del Código Tributario.

Que de autos se verifica que el 9 de enero de 2015<sup>1</sup>, mediante el Formulario PDT 621 N° \_\_\_\_\_ la recurrente presentó la declaración por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, estableciendo un impuesto de S/ 49 642,00 (folio 20), siendo que en la misma fecha, mediante el Formulario 1662 N° \_\_\_\_\_ efectuó un pago de S/ 5 345,00, por dicho concepto y periodo (folio 221), existiendo una omisión en el pago a dicha fecha de S/ 44 297,00, la cual es reconocida por la recurrente.

Que el 29 de enero de 2015, la recurrente presentó la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, mediante el Formulario PDT 692 N° \_\_\_\_\_ en la que determinó un impuesto anual de S/ 175 600,00 y un saldo a favor del contribuyente de S/ 49 268,00 (folios 37 y 299 a 302). De otro lado, se aprecia que en la misma fecha, mediante el Formulario 1662 N° \_\_\_\_\_ efectuó un pago por S/ 373,00, por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 (folios 23 y 221).

Que asimismo, se aprecia que el 6 de abril de 2015, la recurrente presentó una declaración sustitutoria de la declaración original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, mediante el Formulario PDT 692 N° \_\_\_\_\_ en la que modificó el impuesto calculado, y determinó un saldo a favor del contribuyente de S/ 112 046,00 (folios 204 a 206)<sup>2</sup>.

Que si bien la declaración anual presentada el 6 de abril de 2015, sustituyó la declaración presentada el 29 de enero de 2015, ello no enerva el hecho que mediante la declaración original la recurrente haya determinado, inicialmente, la obligación principal correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014; al respecto, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 01453-2-2009 y 08646-3-

<sup>1</sup> La Resolución de Superintendencia N° 367-2013/SUNAT estableció el cronograma para la declaración y pago de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2014, según la cual respecto a diciembre, los contribuyentes cuyo último dígito de RUC sea 7, como es el caso de la recurrente, tenían como fecha de vencimiento, el 9 de enero de 2014.

<sup>2</sup> Se considera "declaración sustitutoria" toda vez que mediante la Resolución de Superintendencia N° 380-2014/SUNAT, se dispuso que aquellos contribuyentes cuyo último número de RUC fuera "7", tenían como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio 2014, el 6 de abril de 2015, motivo por el cual la declaración mediante la que se modificó la declaración presentada originalmente es una declaración sustitutoria.



# Tribunal Fiscal

N° 03866-9-2020

2010, entre otras, que la presentación de una declaración sustitutoria no implica que deba desconocerse la existencia y los efectos que produjeron la presentación de la declaración original.

Que en virtud a lo expuesto, la deuda tributaria actualizada correspondía únicamente a los intereses moratorios generados por el no pago oportuno del pago a cuenta del Impuesto a Renta de diciembre de 2014, de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario, los que deben ser computados desde la fecha en que este devino en exigible, esto es, el 9 de enero de 2015, hasta la fecha de vencimiento o determinación de la obligación principal, esto es, el 29 de enero de 2015, fecha de presentación de la declaración jurada original del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014<sup>3</sup>.

Que según se advierte del valor girado y del reporte de cálculo de intereses (folio 226), la Administración calculó los intereses hasta la fecha de vencimiento y presentación de la declaración sustitutoria, esto es, el 6 de abril de 2015; en consecuencia, en virtud de lo expuesto corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración proceder a efectuar el cálculo del monto de los intereses moratorios con arreglo a lo señalado precedentemente, teniendo en cuenta el pago efectuado el 29 de enero de 2015.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente el vocal Queuña Díaz.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 13 de noviembre de 2019, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS  
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

Díaz Tenorio  
Secretario Relator (e)  
QD/DT/MS/mpe.

<sup>3</sup> Criterio similar a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10973-8-2017.